



**Expediente:** 2020 G01\_01/000351  
**Referencia:** [REDACTED]  
**Denuncia:** Concierto en La Marina Sur  
sin autorización  
**Denunciado:** Ayuntamiento de Valencia

**DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INVESTIGACIÓN**

## RESOLUCIÓN FINAL DE INVESTIGACIÓN

Visto el expediente instruido **2020 G01\_01/000351** por la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana, derivado de la presentación de una denuncia sobre diversas irregularidades en el Ayuntamiento de Valencia y con base en el informe final de Investigación y los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, se dicta la presente resolución.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### PRIMERO.- Denuncia Inicial

**1ª.-** A través de los canales de interposición de denuncias de esta Agencia se presentó alerta relativa a la celebración de un concierto en la Marina sin la correspondiente autorización administrativa.

La persona alertadora puso de manifiesto, en síntesis:

- 1.- Que por los mismo hechos se presentó denuncia en el juzgado y por parte del Juzgado [REDACTED] se abrieron las diligencias previas n.º [REDACTED] que finalizaron con un auto de sobreseimiento provisional.
- 2.- Que reproduce la denuncia ante la Agencia ante la posibilidad de ilícitos administrativos.
- 3.- Que se desconoce si se sancionó a la entidad organizadora y porqué se firmó la autorización de forma extemporánea.

Se aporta una cantidad ingente de documentación.

**2ª.-** La denuncia interpuesta dio lugar a la apertura por parte de la Agencia del expediente identificado con el número **2020/G01\_01/000351**

#### 3ª.- Requerimientos de documentación:

**1)** El **4 de junio de 2021** se solicitó al Juzgado de Instrucción n.º 18 de los de Valencia la copia del auto de sobreseimiento recaído en las Diligencia Previas n.º 458/2019.

En fecha **15 de julio de 2021** tuvo entrada en la AVAF auto de sobreseimiento provisional de 23 de mayo de 2019 del Juzgado de Instrucción n.º 18 de los de Valencia en el que se pone de manifiesto:

C/ Navellos, 14 - 3ª  
46003 VALÈNCIA  
Tel. +34 278 74 50  
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/12/2021 17:13:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	1/19



## II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

*PRIMERO.- De la lectura del citado expediente se aprecia que la licencia municipal para la celebración el 11 de mayo del espectáculo musical "NICKY JAM" en la zona portuaria de la a celebrar el 11 de mayo de 2018 se solicitó el 22 de febrero. El expediente se tramita por el servicio de actividades del Ayuntamiento de Valencia, con solicitudes de informes técnicos a distintos organismos y requerimientos de subsanación, dictándose el mismo día 11 de mayo propuesta de resolución por la Jefa de Servicio de Actividades Amparo Fenoll, por la que se proponía su concesión. Que la licencia de la concesión se demoró más allá del día de la actividad, que se celebró, siendo finalmente concedida la licencia por resolución con firma digital de Manuel Latorre Hernández por delegación del Secretario General de la Administración municipal del 14 de mayo, y Carlos Enrique Galiana Llorens como regidor de comercio y control administrativo el 31 de julio de 2018.*

*También se desprende de su contenido que el mismo día de la celebración por agentes de la Policía Local de Valencia se levantó acta-denuncia por posible infracción, por realizar el espectáculo si licencia o autorización.*

*SEGUNDO.- Supuesto lo anterior, pese a de que lo actuado pueda desprenderse razonablemente la posible existencia de alguna irregularidad administrativa en la concesión de licencia, en especial su concesión tardía, posterior a la propia celebración del espectáculo, aunque se hiciera con una propuesta favorable, tal irregularidad no fundamenta la apreciación indiciaria de delito de prevaricación administrativa, al considerar que tal concesión, pese a ser tardía, no presenta elementos de arbitrariedad, ausencia de motivación jurídica o manifiesta injusticia o contrariedad a derecho en lo resuelto, por lo que, en lo que respecta a la valoración penal de los hechos, los denunciados carecen de valor indiciario sustancial y no son suficientemente justificativo de la existencia de delito, por lo que procede el sobreseimiento provisional al amparo de lo establecido en el artículo 779.1.1ª en relación con el artículo 641.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

2) En fecha **4 de junio de 2021** se solicitó al Ayuntamiento de Valencia la documentación que a continuación se relaciona:

- Todos los Informes elaborados y las actas de denuncia levantadas por la policía local con relación a la celebración del concierto del día 11 de mayo de 2018 en la Marina Sur de Valencia.

- Respuesta del Ayuntamiento al escrito presentado por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PUBLICIDAD de fecha de registro de entrada 7 de junio de 2018.

- Informe en relación a las fechas de la Resolución de autorización del concierto.

En fecha **22 de junio de 2021** se presentó en la AVAF escrito de la Secretaría de Area I por el que se informa:

- Con relación al primer apartado del requerimiento Y habiéndose consultado, asimismo, los datos obrantes en la Plataforma Electrónica del Ayuntamiento de Valencia, del Expediente del Servicio de Actividades, cor [REDACTED], se INFORMA que:

C/ Navellos, 14 - 3ª  
46003 VALÈNCIA  
Tel. +34 278 74 50  
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/12/2021 17:13:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	2/19



- El 3 de mayo se emitió informe por la Policía Local.
- El 10 de mayo se emitió informe por la Unidad de Prevención y Protección Civil del Departamento de Bomberos, Prevención, Intervención de Bomberos y Protección Civil
- Informe de la Policía local del 10 de mayo.
- Informe de la Sección Urbanística de 11 de mayo.
- Informe jurídico y liquidación de tasas de 11 de mayo de 2018
- Informe aclaratorio de la Sección técnica de actividades de 11 de mayo de 2018
- Consta aportado en fecha 17 de julio de 2018 nota interior de la División de Gestión al Servicio de Actividades de fecha 9 de julio de 2018 en la que se adjunta acta boletín de denuncia n.º 68646/18.

- En cuanto al escrito presentado por la Asociación Española de Publicidad, de fecha de registro de entrada 7 de junio de 2018, en el expediente de referencia no consta realizada contestación al citado escrito. No obstante, según la nota interior de la División de Gestión citada, el Acta original se remitió a la Conselleria de Presidencia. Dirección General de Seguridad Sección de Espectáculos Públicos.

- Finalmente, en referencia a la Resolución de Autorización del Concierto Nicky Jam, con fecha de celebración 11 de mayo de 2018, con emplazamiento en la parcela sita en la Zona Portuaria de la Marina Sur, se comunica que consta Resolución GO-5915, de 31 de julio de 2018, siendo la relación de fechas, de las diferentes actuaciones, las que se detallan a continuación:

Elaboración Propuesta Resolución: 11 de mayo de 2018

UNIDAD	TRAMITE	DESCRIPCIÓN	FECHA INICIO	FECHA FIN
03901	ELABORAR PROPUESTA RESOLUCIÓN	PROPUESTA RESOLUCIÓN N.1	11/05/2018	11/05/2018
03901	FIRMA ELECTRÓNICA	PROPUESTA RESOLUCIÓN N.1	11/05/02018	11/05/2018

Envío Propuesta Resolución n 1 a 00406 Secretaria de Area I : 11 de mayo de 2018

UNIDAD	TRAMITE	DESCRIPCIÓN	FECHA INICIO	FECHA FIN
03901	ENVIO PROPUESTA	ENVIAR PROPUESTA N.1 A 00406 SECRETARIA DE AREA I	11/05/02018	11/05/2018

C/ Navellos, 14 - 3ª  
46003 VALÈNCIA  
Tel. +34 278 74 50  
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/12/2021 17:13:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	3/19



Resolución:

UNIDAD	TRAMITE	DESCRIPCIÓN	FECHA INICIO	FECHA FIN
00406	REVISAR RESOLUCIÓN	REVISAR DELEGACIÓN PROPUESTA RESOLUCIÓN N.º	11/05/2018	14/05/2018
00406	FIRMA RESOLUCIÓN SECRETARIA	RESOLUCIÓN PROPUESTA N.1	14/05/2018	14/05/2018
C1514	REVISAR FIRMA ALCAL/DELEG	RESOLUCIÓN PROPUESTA N.1	14/05/2018	14/05/2018
C1514	FIRMA RESOLUCIÓN ALCAL/DELEG	RESOLUCIÓN PROPUESTA N.1	14/05/2018	31/07/2018
C1514	REGISTRO DE RESOLUCIÓN	REGISTRO DE LA RESOLUCIÓN	31/07/2018	31/07/2018

REVISIÓN RESOLUCIÓN

UNIDAD	TRAMITE	DESCRIPCIÓN	FECHA INICIO	FECHA FIN
03901	REVISIÓN RESOLUCIÓN	PROPUESTA N.1 RESOLUCIÓN GO-5915	31/07/2018	06/08/2018
3901	FIJAR NOTIFICACIONES	PROPUESTA N.1 RESOLUCIÓN GO-5915	06/08/2018	06/08/2018

Lo que se comunica a los efectos oportunos

C/ Navellos, 14 - 3º  
46003 VALÈNCIA  
Tel. +34 278 74 50  
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	09/12/2021 17:13:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	4/19



3) Asimismo, en fecha **4 de junio de 2021** se solicitó a la Dirección General de la Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencias de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública la copia completa, adverada, ordenada y con índice de los expedientes incoados a raíz del levantamiento de las actas referidas (Acta-Boletín de denuncia números [REDACTED] por los funcionarios identificados con los números [REDACTED] y Acta [REDACTED] por los funcionarios identificados con los números [REDACTED]).

El **23 de julio de 2021** la Secretaría Técnica de la AVSRE informa: *Que al requerimiento solicitado probablemente corresponda informar al Servicio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas/ Subdirección General de Espectáculos y establecimientos públicos/ Dirección General de Operativa/Secretaría autonómica de Seguridad y Emergencias/Conselleria de Justicia, Interior y Administraciones Públicas.*

En fecha **17 de agosto de 2021** se solicitó al Servicio de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Conselleria de Justicia, Interior y Administraciones Públicas la *copia completa, adverada, ordenada y con índice de los expedientes incoados a raíz del levantamiento de las actas referidas.*

En fecha **1 de septiembre de 2021** fue aportado ante la AVAF informe evacuado por el servicio de Espectáculos del siguiente tenor:

1.- *En fecha 14/05/2018 se recibe en el (entonces denominado) Servicio de Espectáculos y Establecimientos Públicos un informe de la Unidad Adscrita del CNP a la Comunitat Valenciana más un acta boletín de denuncia fechada el 11 de mayo por el que se constata la celebración del evento denominado Europa Tour Nicky Jam en la Marina Sur de Valencia sin autorización administrativa.*

2.- *Con fecha de registro de entrada en las dependencias de Presidencia de la Generalitat de 6/06/2018, se recibe escrito de la persona representante de la Asociación Española de Publicidad, por el que se presentan alegaciones a la denuncia antes citada.*

3.- *En fecha 11/06/2018 tiene entrada en el registro de la Generalitat (oficina PROP) un acta boletín de denuncia de la Policía Local de Valencia de fecha 11 de mayo en la que, también, se manifiesta la realización del evento Nicky Jam sin permiso de la Administración.*

4.- *Con fecha 2/04/2019 se recibe en las dependencias de la Agencia de Seguridad y Respuesta a las Emergencia oficio del Juzgado de Instrucción nº 18 de València (diligencias previas 0458/2019) requiriendo la remisión de las actuaciones en su caso iniciadas por dicho organismo contra el evento Nicky Jam.*

*En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 03/04/2019 se comunica al Juzgado la apertura de actuaciones previas derivadas de las actas recibidas así como la no incoación, en ese momento, del procedimiento sancionador contra el responsable de los hechos por cuanto, en función del orden de entrada en el registro (artículo 71.2 Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), existen 2.445 actuaciones previas abiertas con anterioridad.*

5.- *En fecha 13/05/2019 se publica en el DOGV nº 8546, el Convenio entre la Generalitat, a través de Presidencia, y el Ayuntamiento de València, por el que delega la tramitación y la resolución de procedimientos sancionadores por infracciones graves y muy graves en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos, y la revisión administrativa de los actos administrativos que se deriven.*

C/ Navellos, 14 - 3º  
46003 VALÈNCIA  
Tel. +34 278 74 50  
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/12/2021 17:13:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	5/19



6.- En virtud de dicho Convenio se traslada al Ayuntamiento de València la competencia para incoar los procedimientos administrativos citados. Aspecto que conlleva, a nuestro juicio, no sólo aquéllos que se deriven de las actas levantadas a partir de la entrada en vigor de aquél sino, asimismo, la incoación de los procedimientos derivados de las actas de fecha anterior a dicha entrada en vigor siempre que tales actas no hayan prescrito.

En ese conjunto de actas se encontraban las levantadas por la Unidad Adscrita del CNP a la Comunitat Valenciana y por la Policía Local de València el 11/05/2018 a Nicky Jam por falta de autorización.

7.- Ante la negativa del Ayuntamiento de València a aceptar las actas anteriores a la entrada en vigor del Convenio, se solicita a la Abogacía de la Generalitat en fecha 08/07/2019 informe por el que, objetivamente y de acuerdo a criterios jurídicos, se decida la cuestión.

Dicho informe, de fecha 23/10/2019, concluye indicando que los procedimientos abiertos y que se estén tramitando por la Generalitat en el momento de la entrada en vigor del Convenio deben ser gestionados y finalizados por la propia Administración de la Generalitat. No obstante, las actas que no estuvieren prescritas pero que no hubieren dado lugar a un procedimiento sancionador "deberán ser trasladados a la Administración Local a los efectos de que esta sea quien adopte, o no, el oportuno procedimiento sancionador" (se adjunta copia del informe como DOCUMENTO 1).

8.- En respuesta al informe de la Abogacía de la Generalitat, los servicios jurídicos del Ayuntamiento de València emiten dos informes al respecto. El primero, de fecha 28/11/2019 no aporta, a nuestro juicio, ningún argumento jurídico que dé respuesta a las afirmaciones de la Abogacía de la Generalitat. El segundo, evacuado dada la indeterminación y tibieza del primer informe, construye su argumentación sobre todo en el análisis económico de la situación (se adjuntan los dos informes como DOCUMENTOS 2 y 3).

9.- La diversidad de opiniones habidas entre la Generalitat y el Ayuntamiento de València y la negativa de éste a aceptar las actas no prescritas de fecha anterior a la publicación del Convenio (a pesar de la claridad del informe de la Abogacía de la Generalitat frente a los informes del servicio jurídico municipal) dio pie a un envío y a una subsiguiente devolución del conjunto de aquéllas entre las dos administraciones.

En ese lote, recordamos, se encontraban las dos actas de Nicky Jam que, a día de la fecha, están prescritas por cuanto la comisión de los hechos tuvo lugar el 11/05/2018, se trata de una infracción grave y ya han transcurrido los dos años del período de prescripción.

En este marco, la Administración de la Generalitat aduce y se reafirma en que no es competente para incoar un procedimiento sancionador sobre las actas citadas de fecha anterior al Convenio y no prescritas por cuanto, visto el contenido de éste y, sobre todo, atendiendo a la argumentación y a las conclusiones del informe jurídico de la Generalitat Valenciana resulta evidente cuál era la solución a la cuestión planteada.

## SEGUNDO.- Sobre actuaciones realizadas para el estudio de verosimilitud

Estudio de la denuncia y de la documentación aportada por la persona denunciante, la remitida por el [REDACTED], la presentada por el Ayuntamiento de Valencia, la enviada por la Conselleria de Justicia, Interior y Administraciones Públicas y la recabada en fuentes abiertas, para el análisis de verosimilitud de los hechos de los que traía causa la denuncia.

C/ Navellos, 14 - 3ª  
46003 VALÈNCIA  
Tel. +34 278 74 50  
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/12/2021 17:13:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	6/19



### TERCERO.- Sobre el inicio de las actuaciones de investigación.

Por resolución número 650 del director de la Agencia, de fecha 21 de septiembre de 2021, se inició expediente de Investigación para la determinación de la existencia de presuntas irregularidades, ya que se comprobó la presencia de indicios razonables de veracidad en los hechos de los que traía causa la alerta. En la citada resolución se señalaba expresamente en el apartado análisis de los hechos:

*1.- A juicio de la AVAF se debe partir en el caso que nos ocupa de lo expuesto en el auto de Sobreseimiento del Juzgado de Instrucción n.º 18 de los de Valencia: ... pese a de que lo actuado pueda desprenderse razonablemente la posible existencia de alguna irregularidad administrativa en la concesión de licencia, en especial su concesión tardía, posterior a la propia celebración del espectáculo, aunque se hiciera con una propuesta favorable, tal irregularidad no fundamenta la apreciación indiciaria de delito de prevaricación administrativa, al considerar que tal concesión, pese a ser tardía, no presenta elementos de arbitrariedad, ausencia de motivación jurídica o manifiesta injusticia o contrariedad a derecho en lo resuelto, ...*

*No se puede cuestionar, por tanto, que la autorización fuera arbitraria, con ausencia de motivación jurídica injusta o contraria al derecho por lo que la irregularidad debe quedar circunscrita a la concesión tardía de dicha licencia o autorización.*

*En este sentido, es un hecho incontrovertible a la vista de la información facilitada por el Ayuntamiento que la autorización del evento se realizó más de dos meses después de haberse producido. Es la extemporaneidad de esa autorización lo que parece difícilmente justificable y por supuesto inadmisibles desde el punto de vista de la tramitación administrativa.*

*2.- Respecto al procedimiento sancionador que no se llegó a incoar a la empresa organizadora del evento Asociación Española de Publicidad ha quedado explicitado suficientemente con el informe del Servicio de Espectáculos que las actas prescribieron por discrepancias jurídicas entre la Generalitat y el Ayuntamiento de Valencia, prescripción que puede dar lugar a la exigencia de responsabilidades y que sin lugar a duda debe dar lugar a un reproche a ambas administraciones por parte de esta Agencia.*

*De todo lo expuesto, se desprende la existencia de indicios razonables de verosimilitud en los hechos que se manifiestan en la alerta presentado y por tanto, procede el inicio de la fase de investigación.*

### CUARTO.- Requerimiento de documentación

En la citada resolución de inicio de investigación se solicitó al Ayuntamiento de Valencia la siguiente documentación que se relaciona:

*1.- Informe en el que se expliquen cuales fueron las causas de la firma de la Resolución de Autorización del Concierto Nicky Jam, con fecha de celebración 11 de mayo de 2018, con emplazamiento en la parcela sita en la Zona Portuaria de la Marina Sur, en fecha 31 de julio de 2018. Constando acreditado que el secretario asignado rubricó la resolución el 14 de mayo (tres días después a la puesta en su portafirmas) y el concejal competente tardó dos meses y medio en su rubrica.*

C/ Navellos, 14 - 3º  
46003 VALÈNCIA  
Tel. +34 278 74 50  
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/12/2021 17:13:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	7/19



En fecha **7 de octubre de 2021** se presentó por registro en entrada solicitud de ampliación de plazo para la aportación de la documentación solicitada.

Ampliación de plazo que fue denegada por resolución de fecha **18 de octubre** y notificada el día 19 de octubre de 2021.

El **26 de octubre de 2021** fue incorporado al expediente el **INFORME** firmado por la Secretaria de Área I en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

*1º.- Empezando por el último aspecto de la petición de informe, lo relativo a las causas de la tardanza del concejal competente en firmar la resolución, corresponde explicarlas al órgano competente para dictarla, ya que por nuestra parte las desconocemos.*

*2º.- En cuanto a la firma de la Resolución por esta Secretaría de Área I, efectivamente se produjo el 14 de mayo de 2018, pero conviene precisar cómo se produjo el desarrollo de las diferentes tareas que integran el proceso de firma electrónica de la resolución en la Plataforma Integral de Administración Electrónica (PIAE) de este Ayuntamiento, pues lo afirmado entre paréntesis en la petición de informe de la Agencia Valenciana Antifraude –que la resolución se firmó tres días después de ser puesta en el portafirmas de Secretaría-, a pesar de que se da como un hecho acreditado, no se ajusta a la realidad:*

*- El expediente fue tramitado por el Servicio de Actividades (expt. 03901-2018- 000500-00), y hasta el mismo día previsto para la celebración del concierto, el 11 de mayo 2018, que era un viernes, el solicitante estuvo aportando al mismo documentación subsanatoria, en particular en cuestiones relativas al plan de autoprotección.*

*- Cuando terminó mi jornada laboral el expediente no estaba concluso para su firma, a pesar de lo cual indiqué a un funcionario adscrito en mi Secretaría que permaneciera en su puesto de trabajo un tiempo prudencial más por si la propuesta se pasaba a firmas tardíamente. El funcionario en cuestión, según me indicó posteriormente, permaneció en las dependencias de esta Secretaría hasta aproximadamente las 17'30 de tarde, sin que la propuesta de resolución hubiera llegado al portafirmas de Secretaría.*

*- Por mi parte, (...) a última hora de la tarde, se me comunicó mediante mensaje que la propuesta ya estaba en mi portafirmas. (...)*

*- La propuesta de resolución constaba firmada por la Jefatura de Servicio de Actividades a las 19:14:12, y tras su revisión, la firmé a las 20.08.46. Esta es la tarea que en el cuadro insertado en la página 4 del requerimiento de esa Agencia aparece asignada a la Secretaría de Área I, que es la unidad administrativa 406, identificada como "REVISAR RESOLUCIÓN", que en realidad consiste en el conforme que mediante su firma presta el Secretario responsable a la propuesta de resolución formulada por el Servicio municipal competente.*

*- Sin embargo, para que el proceso de firma en PIAE pase a la siguiente fase y se genere automáticamente la resolución, es necesario que se finalice la tarea anterior, lo que entonces por razones de seguridad informática no podía hacerse desde fuera del Ayuntamiento – ahora sí se puede mediante la opción de escritorio remoto que se implantó en el Ayuntamiento con ocasión del teletrabajo introducido durante el estado de alarma-, y evidentemente a esa hora de un viernes ya no había ningún funcionario/a en las dependencias de esta Secretaría para realizar la tarea de finalizar. Por esa razón aparece como "FECHA FIN" el 14 de mayo de 2018, lunes siguiente, no porque la propuesta se conformase ese día, sino porque fue entonces cuando se pudo finalizar la tarea en PIAE.*

C/ Navellos, 14 - 3ª  
46003 VALÈNCIA  
Tel. +34 278 74 50  
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	09/12/2021 17:13:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V)		
Url de verificación		Página	8/19





**- A continuación se generó la resolución, que efectivamente fue firmada por esta Secretaría esa misma mañana del lunes 14 de mayo de 2021. En conclusión, tanto la propuesta de resolución como la resolución misma fueron firmadas por esta Secretaría de Área I casi de forma inmediata, no tres días después de ser recibidas en el portafirmas; y por lo que se refiere en particular a la propuesta de resolución, ésta había sido ya conformada por Secretaría antes de la celebración del concierto en cuestión.**

**QUINTO.- Actividades de investigación efectuadas, resultados.**

**A) Actividades de investigación**

Estudio de la denuncia y de la documentación aportada por la persona denunciante, la remitida por el Juzgado de Instrucción n.º 18 de los de Valencia, la presentada por el Ayuntamiento de Valencia, la enviada por la Conselleria de Justicia, Interior y Administraciones Públicas y la recabada en fuentes abiertas, para el análisis de verosimilitud de los hechos de los que traía causa la denuncia.

**B) Resultados. Hechos analizados y constatados.**

**Primero.-** Se ha verificado que, con base en el auto de Sobreseimiento del Juzgado de Instrucción n.º 18 de los de Valencia, de fecha 23 de mayo de 2019, Diligencia Previa n.º 458/2019: **No se puede cuestionar, por tanto, que la autorización fuera arbitraria, con ausencia de motivación jurídica injusta o contraria al derecho por lo que la irregularidad debe quedar circunscrita a la concesión tardía de dicha licencia o autorización.**

**Segundo.-** De la documentación facilitada por el Ayuntamiento queda acreditado que el secretario firmó la propuesta el 14 de mayo de 2018.

Resolución:

UNIDAD	TRAMITE	DESCRIPCIÓN	FECHA INICIO	FECHA FIN
00406	REVISAR RESOLUCIÓN	REVISAR DELEGACIÓN PROPUESTA RESOLUCIÓN N.º	11/05/2018	14/05/2018
00406	FIRMA RESOLUCIÓN SECRETARIA	RESOLUCIÓN PROPUESTA N.1	14/05/2018	14/05/2018
C1514	REVISAR FIRMA ALCAL/DELEG	RESOLUCIÓN PROPUESTA N.1	14/05/2018	14/05/2018
C1514	FIRMA RESOLUCIÓN ALCAL/DELEG	RESOLUCIÓN PROPUESTA N.1	14/05/2018	31/07/2018
C1514	REGISTRO DE RESOLUCIÓN	REGISTRO DE LA RESOLUCIÓN	31/07/2018	31/07/2018

C/ Navellos, 14 - 3º  
46003 VALÈNCIA  
Tel. +34 278 74 50  
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	09/12/2021 17:13:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación		Página	9/19



No obstante, debe matizarse esta consideración con el informe presentado por la Secretaría de Área I, en el sentido de que realmente se dio el **conforme a la propuesta del servicio el 11 de mayo de 2018** y si se firmó el 14 de mayo porque no se pudo finalizar en remoto la tarea en PIAE.

**Tercero.-** Se ha constatado que la firma de la **Resolución GO-5915** por la que se autorizó el concierto Nicky Jam, con fecha de celebración 11 de mayo de 2018, con emplazamiento en la parcela sita en la Zona Portuaria de la Marina Sur, fue de fecha **31 de julio de 2018**.

Por tanto, **el concierto se celebró sin autorización**, aunque la secretaria conformara la propuesta de resolución el mismo día de la celebración del concierto, 11 de mayo de 2018, el competente para la firma de la autorización, el concejal, no la suscribió hasta el 31 de julio de 2018.

Hecho que está tipificado como infracción grave en el artículo Artículo 51.1 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. .

*Se considerarán infracciones graves:*

*1. La celebración de espectáculos públicos, actividades recreativas o actividades socioculturales o la apertura de establecimientos públicos sin la correspondiente licencia o autorización.*

(...)

**Cuarto.-** Según el informe facilitado por el servicio de espectáculos de la Generalitat Valenciana **las actas de infracción administrativa** y sobre las que no se incoó el correspondiente procedimiento sancionador en materia de espectáculos **están prescritas**.

**Quinto.-** No se han explicado las causas por las que el concejal competente para la firma de la resolución de autorización del concierto la suscribiera el 31 de julio de 2018 habida cuenta que el concierto se celebró el 11 de mayo de 2018.

Y se alcanzaban las siguientes **CONCLUSIONES:**

**Primera.-** No se puede cuestionar que la autorización fuera arbitraria, con ausencia de motivación jurídica injusta o contraria al derecho por lo que **la irregularidad debe quedar circunscrita a la concesión tardía de dicha licencia o autorización**.

**Segunda.-** Si bien el secretario de área I del Ayuntamiento de Valencia firmó la propuesta de resolución el 14 de mayo fue debido a que no pudo finalizar la tarea y firmarla en remoto. Por lo que aunque la tarea de revisión se inició el día 11 de mayo de 2018, viernes, el mismo día del concierto, no pudo concluir dicha tarea hasta el 14 de mayo de 2018, lunes siguiente.

**Tercera.-** El Concierto Nicky Jam, con fecha de celebración 11 de mayo de 2018, con emplazamiento en la parcela sita en la Zona Portuaria de la Marina Sur, **se celebró sin la Resolución de Autorización correspondiente antes del inicio de dicho evento, consta la firma extemporánea en dicha resolución del concejal que tenía delegada dicha firma**.

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	09/12/2021 17:13:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación		Página	10/19



**No se ha justificado ni explicado la tardanza de la firma del regidor delegado responsable.**

**Cuarta.-** Las actas por infracción administrativa que se levantaron y presuntamente constitutivas de infracción grave prescribieron por discrepancias entre la administración de la GVA y el Ayuntamiento de Valencia.

**Quinta .-** Pese a que la solicitud de la empresa organizadora se produjo el 22 de febrero de 2018, no se firmó la propuesta de resolución por el servicio hasta el mismo día 11 de mayo de 2018, día de la celebración del concierto, sin que hayan quedado claras las causas, ni acreditado los responsables de la falta de tramitación en plazo, con la obtención de la autorización con una antelación mínima razonable a la celebración del evento.

#### **SEXTO.- Trámite de Audiencia**

En fecha 16 de noviembre de 2021 el Ayuntamiento de Valencia recibió el informe provisional de investigación en el que expresamente se señalaba “Se concede un plazo de **10 días hábiles** a contar desde la recepción del presente informe provisional de investigación para formular las alegaciones que se considere oportunas ante la Dirección de Análisis e Investigación de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

**SÉPTIMO.-** En fecha 30 de noviembre de 2021 ha tenido entrada en la AVAF escrito firmado por la jefatura de Servicio de Actividades y la Regidora delegada de Espacio Público adjunto al cual se remite informe de alegaciones suscrito por la técnica superior AG y la jefatura del Servicio de Actividades.

En el informe de alegaciones emitido se hace el relato de hechos que a continuación se reproduce:

**1.- En fecha 22 de febrero de 2018** por D<sup>a</sup> AMF en representación de la Entidad Asociación Española de Publicidad con número de CIF GXXXXXX, se presentó escrito con número de registro 00113 2018 006279 en que se solicitó «Con Objeto de la celebración del espectáculo musical “NICKY JAM en concierto”, con fecha de celebración el sábado día 11 de mayo del presente año 2018, con emplazamiento en parcela sita en la Zona Portuaria de la Marina Sur, y tras consultas previas realizadas en primera instancia a la entidad Consorcio Valencia 2007, en segunda instancia al Ayuntamiento de la Ciudad de Valencia» A dicho escrito se acompañaba de la siguiente documentación:

1.- Memoria descriptiva de la actividad singular, firmada por la citada entidad en fecha 11 de febrero de 2018.

2.- Un plano general preliminar de fecha 21 de febrero

**2.- No habiéndose presentado la totalidad de la documentación exigida por la normativa aplicable, en fecha 3 de abril de 2018** se efectuó requerimiento de subsanación, cuyo texto literal se transcribe a continuación: « Revisada la documentación presentada en fecha 22 de febrero de 2018 por AMFP, en representación de Asociación Española de Publicidad, en la que se solicita la celebración de un evento musical “NICKY JAM en concierto” en la Marina Real Juan Carlos I para el día 11 de mayo de 2018, conforme a lo establecido en el apartado 6 del artículo 11 del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 14/2010 de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos corresponderá a los ayuntamientos la competencia para autorizar aquellos espectáculos y actividades abiertos a la pública concurrencia que se celebren al aire libre.

Siendo que conforme a lo establecido en el artículo 81 del Decreto 143/2015 los espectáculos o actividades

C/ Navellos, 14 - 3<sup>a</sup>  
46003 VALÈNCIA  
Tel. +34 278 74 50  
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	09/12/2021 17:13:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	11/19



cuya competencia corresponda a los ayuntamientos por celebrarse en espacios abiertos deberán ser objeto de autorización administrativa cuando, en todo caso, el aforo previsto exceda de 1000 personas, siendo que este aforo se entiende que supone un incremento de riesgo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 del Decreto 143/2015 citado, a la solicitud deberá acompañar la documentación que a continuación se detalla:

- Memoria/proyecto y documentación gráfica, acompañada de cálculos técnicos o documentos de homologación referentes a elementos e instalaciones provisionales suscritos por técnico competente, así como el compromiso de emitir el certificado de finalización de montaje de las mismas con anterioridad al inicio del evento de acuerdo con la normativa en vigor que le sea de aplicación

- Certificado de finalización de montaje de instalaciones a que hace referencia el apartado anterior suscrito por técnico competente. Caso de que el certificado requerido, acreditativo de las referidas condiciones de seguridad de los elementos e instalaciones provisionales, no sea posible emitirlo en fecha adecuada o hábil y una vez finalizadas las operaciones de montaje, el técnico competente que lo suscriba asistirá siempre al señalado proceso de montaje para, una vez concluido, proceder a efectuar las comprobaciones oportunas, emitir el correspondiente certificado previo al comienzo del evento y, asimismo, efectuar su remisión por fax o burofax al órgano competente que corresponda. En el supuesto de envío por fax, se deberá enviar posteriormente por correo o proceder a su entrega ante el órgano competente.

- Memoria y documentación gráfica relativa al cálculo del aforo solicitado y la adecuación de las vías y recorridos de evacuación a dicho aforo.

- Plan de autoprotección o, en su caso, Plan de actuación ante emergencias. Estos planes se adecuarán a lo regulado en la Norma Básica de Autoprotección y a lo previsto en el presente reglamento, según proceda.

- Certificación acreditativa de la contratación de un seguro de responsabilidad civil que cubra el ejercicio del espectáculo o actividad extraordinario con indicación expresa de que se encuentra al corriente de pago. Este seguro deberá atender a las condiciones generales previstas en el artículo 18 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre. El modelo de certificación será el indicado en el Anexo I del Decreto 143/2015

- Autorización emitida por el Director General del Consorcio Valencia 2007, a favor de la Asociación Española de Publicidad para la ocupación de parte de la Explanada de Marina Sur en la Marina Real Juan Carlos I a fin de celebrar el "Nicky Jam en concierto" el día 11 de mayo de 2018. Asimismo, visto que la instancia está firmada por Ana M<sup>a</sup> Fajardo Pino, en representación de Asociación Española de Publicidad, deberá acompañar documentación acreditando los siguientes extremos:

- Fotocopia de la escritura de constitución de la Asociación Española de Publicidad, así como los poderes de representación, acompañada de la fotocopia del DNI de quien firma la solicitud.

- Así como su inscripción en el Registro correspondiente.

Por todo ello, se requiere al declarante interesado para que en el plazo de aporte al expediente **DIEZ DÍAS** expediente la documentación arriba relacionada, apercibiéndole expresamente que si así no lo hiciera **se le tendrá por desistido en su solicitud**, en virtud de lo previsto en el art. 68 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

**3.- En fecha 11 de abril de 2018** mediante instancia con número de registro 00108 2018 1163, por la entidad solicitante se presentó escrito en el que se aportó Proyecto de Actividad por duplicado.

**4.- En fechas 17 y 19 de abril de 2018**, respectivamente, se realizaron solicitudes de informe a la Sección Técnica del Servicio de Actividades con carácter urgente y al Servicio de Policía, respectivamente.

**5.- En fecha 27 de abril de 2018** por la entidad solicitante se presentó documentación subsanatoria, a saber:

1) Memoria/proyecto y documentación gráfica, incluyendo la relativa al cálculo del aforo

2) Plan de autoprotección

C/ Navellos, 14 - 3<sup>a</sup>  
46003 VALÈNCIA  
Tel. +34 278 74 50  
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	09/12/2021 17:13:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	12/19



- 3) Certificado Seguro RC
- 4) Email cesión espacio Marina Sur
- 5) Fotocopia escritura Constitución Asociación Española de Publicidad
- 6) Inscripción en Registro correspondiente
- 7) Fotocopia DNI representante
- 8) Certificado contratación servicio de OCA con empresa ADDIENT Dicha documentación fue comunicada tanto a la Sección Técnica del Servicio de Actividades como a la Policía Local para su consideración en la elaboración del informe solicitado.

6.- En fecha **9 de mayo de 2018** se solicitó informe al Servicio de Bomberos, Prevención, Intervención en Emergencias y Protección Civil sobre el Plan de Autoprotección presentado.

7.- Los informes solicitados, anteriormente referenciados, fueron emitidos, con carácter **desfavorable**, en fechas:

- **3 de mayo de 2018** por la Policía Local
- **10 de mayo de 2018** por el Servicio de Bomberos, Prevención, Intervención en Emergencias y Protección Civil.
- **11 de mayo de 2018** por la Sección Técnica del Servicio de Actividades

8.- En el expediente administrativo consta realizada comparecencia a DAMFP con DNI +++, como autorizada en el expediente de referencia haciéndose copia del informe de la Policía Local de fecha **3/5/2018**.

9.- Asimismo por la entidad interesada, mediante instancia con número de registro 00108 2018 1524 de fecha **9 de mayo de 2018** se presentó documentación subsanatoria, a saber:

- Contrato Seguro RC
- Contrato Cesión espacio por Marina Sur.

10.- En fecha **10 de mayo de 2018** se solicitó nuevo informe al Servicio de la Policía Local a los efectos de valoración de nuevo proyecto. **Informe emitido el mismo día.**

11.- En fecha **11 de mayo de 2018**, en vista de la documentación presentada, se realizaron las siguientes peticiones de informe a los servicios municipales que a continuación se indican, necesarios para la emisión de la correspondiente resolución municipal:

a) Sección Urbanística del Servicio de actividades por implicar un posible cambio en el presupuesto, para su valoración a efectos del ICIO. Dicho informe fue emitido en esa misma fecha en el siguiente sentido: «...2º. Las obras e instalaciones provisionales que se describen en el montaje no están presupuestadas.

3º. A la vista de lo anterior se deberá presentar un presupuesto de las obras e instalaciones provisionales realizado y certificado por técnico competente o facturas con coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra provisional ejecutada. Que serán la base para el cálculo del ICIO ya que es posible que no se contemplen en los módulos aplicables a las superficies de actuación».

b) Servicio de Gestión Tributaria Específica «A la vista del informe de la Policía Local de fecha **10/05/2018**, sobre los efectivos necesarios que deban ser desplazados a la actividad solicitada el **11/05/2018**, a los efectos de poder calcular la liquidación de las tasas municipal correspondientes, ...». Dicho informe fue emitido en esa misma fecha.

12.- Por la entidad interesada se presentó en fecha **11 de mayo de 2018, a las 13:42 h.**, mediante instancia 00108 2018 1564 la siguiente documentación subsanatoria:

C/ Navellos, 14 - 3º  
46003 VALÈNCIA  
Tel. +34 278 74 50  
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	09/12/2021 17:13:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	13/19



- Anexo al Plan de autoprotección en formato PDF y memoria USB.
- Documento aclaratorio sobre el acceso a menores.

**13.-** Visto la documentación presentada y referenciada en el anterior párrafo, se dio traslado urgente al Servicio de Bomberos al objeto de que emitiera el correspondiente informe sobre la subsanación de las deficiencias detectadas en su anterior informe. Informe que fue emitido en misma fecha a las **14:25 h.**, con carácter desfavorable. En el expediente administrativo, consta comunicación de documentación al Servicio de Bomberos, el mismo día.

**14.-** Asimismo, el mismo día **11 de mayo**, siendo las **16:15 h.**, se solicitó informe aclaratorio a la Sección Técnica del Servicio de Actividades relativa a los condicionantes establecidos en el informe de mismo día. Emitiéndose con carácter favorable en dicha fecha.

**15.-** Igualmente, en fecha **11 de mayo de 2018**, a las **17:17 h.**, se aporta al expediente de referencia comparecencia en la que «En el Ayuntamiento de Valencia, Servicio de Actividades, Sección Administrativa Zona Sur, siendo las 17:07 horas del día 11/05/2018, comparece AFP, con DNI+++, en representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PUBLICIDAD, aportando en este acto plan de autoprotección modificado atendiendo las deficiencias requeridas en el informe emitido por la Unidad de Prevención y Protección Civil del Servicio de Bomberos, Prevención e Intervención en Emergencias de 11 de mayo de 2018, comunicado verbalmente a la representante de la entidad en el día de la fecha».

**16.-** Recibida dicha documentación y con carácter de urgencia, se procedió a dar inicio a la tarea de elaboración de la **propuesta de resolución (19:09 h del día 11 de mayo de 2018)**. De los hechos expuestos puede desprenderse que la actuación del Ayuntamiento de Valencia fue diligente y actuó con toda celeridad y urgencia, una vez recibida la documentación presentada por la parte promotora, la cual, como puede observarse fue definitivamente aportada en su totalidad a las **17:07 horas del día 11 de mayo de 2018**.

El informe de alegaciones referido solo presenta argumentos respecto a la quinta conclusión del informe provisional de investigación: *Pese a que la solicitud de la empresa organizadora se produjo el 22 de febrero de 2018, no se firmó la propuesta de resolución por el servicio hasta el mismo día 11 de mayo de 2018, día de la celebración del concierto, sin que hayan quedado claras las causas, ni acreditado los responsables de la falta de tramitación en plazo, con la obtención de la autorización con una antelación mínima razonable a la celebración del evento.*

Al respecto aduce que *la actuación del Ayuntamiento de Valencia fue diligente y actuó con toda celeridad y urgencia.*

A la vista de tan detallado y exhaustivo informe, se pone de manifiesto que el procedimiento de autorización de un evento como el del caso que nos ocupa, como no puede ser de otra manera, contiene unas exigencias normativas elevadas, habida cuenta el número de personas que convoca y de las que se tiene que garantizar la seguridad.

Si bien como consta en el mismo informe, desde que se recibió la solicitud de autorización, el **22 de febrero de 2018**, no se cursó requerimiento de subsanación hasta el **3 de abril de 2018**.

Conocida la complejidad de las autorizaciones de eventos multitudinarios por el servicio de actividades del Ayuntamiento de Valencia, por cuanto no es el primer evento cuya propuesta de autorización emite y tiene experiencia en la materia, debería considerar elaborar, si no disponen de ella, **una guía** para facilitar a los organizadores de este tipo de actos **en la que se relacionen todos los informes necesarios y la normativa de aplicación, así como los plazos** en los que se deben aportar, acortándolos si ello fuera necesario.

De lo antedicho se desprende que el servicio de actividades realizó cuantas actuaciones fueron necesarias con el objeto de elaborar en plazo la propuesta de resolución. No obstante, la tramitación realizadaapuró al máximo los plazos, lo que una tramitación diligente debería haber

C/ Navellos, 14 - 3º  
46003 VALÈNCIA  
Tel. +34 278 74 50  
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	09/12/2021 17:13:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C.V.)		
Url de verificación		Página	14/19



evitado, ya que ocasionó que no pudiera firmar en plazo el secretario.

De hecho, según manifiesta el Secretario *La propuesta de resolución constaba firmada por la Jefatura de Servicio de Actividades a las 19:14:12, y tras su revisión, la firmé a las 20.08.46.*

Se ha de recordar que se abrían las puertas del recinto a las **20 horas**, por lo que se hizo imposible que el Concejal firmara antes de la apertura la resolución de autorización, **aunque tampoco tiene explicación que firmara el 31 de julio de 2018.**

Por tanto, no procede estimar la alegación.

Con relación al resto de conclusiones no se alega nada en absoluto, por lo que dichas conclusiones se elevan a definitivas.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO.- Conclusión de las actuaciones

El artículo 16 de la Ley 11/2016 dice que finalizada la tramitación, el director o directora de la Agencia:

- 1. Deberá emitir un informe motivado sobre las conclusiones de las investigaciones, que deberá tramitar el órgano que corresponda en cada caso, el cual, posteriormente y en el plazo que se haya establecido en el informe, deberá informar al director o la directora de la agencia sobre las medidas adoptadas o, en su caso, los motivos que le impiden actuar de acuerdo con las recomendaciones formuladas.*
- 2. Finalizará el procedimiento, en su caso, con archivo de las actuaciones. El archivo será comunicado al alertadora o solicitante en escrito motivado.*
- 3. Iniciará un procedimiento sancionador de conformidad con lo dispuesto en esta ley.*
- 4. Si en el curso de las actuaciones emprendidas por la agencia se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias, el director o la directora de la agencia lo deberá comunicar al órgano que en cada caso corresponda. Si hay indicios de que hayan tenido lugar conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se trasladará de forma inmediata al ministerio fiscal o a la autoridad judicial y, en caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se trasladará a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.*
- 5. La agencia puede dirigir recomendaciones motivadas a las administraciones y a las entidades públicas en que se sugiera la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar las disfunciones o las prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de conductas irregulares detectadas.*
- 6. Si la relevancia social o la importancia de los hechos que hayan motivado la actuación de la agencia lo requieren, el director o la directora puede presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de Les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.*

C/ Navellos, 14 - 3ª  
46003 VALÈNCIA  
Tel. +34 278 74 50  
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	09/12/2021 17:13:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	15/19

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 39.1 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia de 27 de junio de 2019 (DOGV núm. 8582, de 2.07.2019):

“1. Concluidas las actuaciones de investigación, se elaborará un informe final en el que se detallarán sus resultados, contemplando los hechos y circunstancias constatados, las personas que hayan participado, colaborado o intervenido en los mismos, y su posible calificación jurídica, así como las posibles responsabilidades.

2. El informe final de investigación será suscrito por la Agencia y en él se recogerán las alegaciones formuladas por las personas que pudieran resultar implicadas individualmente en los hechos objeto de investigación.

3. Este informe final será comunicado a la persona que denunció los hechos que dieron lugar a la investigación, salvo que se exija el mantenimiento del secreto en aras al buen fin de la investigación en la Agencia o en otro órgano.

**TERCERO.-** Según lo dispuesto en el artículo 40 de Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia, de 27 de junio de 2019 :

“1. Una vez finalizada la tramitación del expediente de investigación y sobre la base del informe final de investigación a que se refiere el artículo anterior, el director o directora de la Agencia, mediante resolución motivada podrá acordar:

a) El archivo de las actuaciones de investigación, que será comunicado a los denunciantes o solicitantes. Si se constatan datos, elementos o circunstancias determinantes de los que no se tenía conocimiento en el momento de acordar el archivo del expediente de investigación, podrá acordarse su reapertura.

**b) La formulación de todas aquellas recomendaciones conducentes a la adopción de las medidas que se estimen convenientes, pudiendo sugerir la modificación, la anulación o la incorporación de criterios con la finalidad de evitar disfunciones o prácticas administrativas susceptibles de mejora, en los supuestos y las áreas de riesgo de las conductas irregulares detectadas.**

c) Si se observan indicios de que se hayan cometido infracciones disciplinarias u otros hechos sancionables de acuerdo con la normativa sectorial, se comunicará al órgano competente.

d) Si se advierten acciones u omisiones de las previstas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, se propondrá el inicio del procedimiento sancionador correspondiente.

e) En caso de que se pueda derivar una posible responsabilidad contable, se dará traslado a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

f) Si hay indicios de conductas o hechos presumiblemente constitutivos de delito, se dará traslado de forma inmediata al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/12/2021 17:13:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraude i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	16/19





2. Los informes de investigación, las resoluciones motivadas que pongan fin al procedimiento de investigación y los que tengan naturaleza de recomendación o de remisión de las actuaciones al órgano competente, no son susceptibles de recurso, puesto que no declaran de manera definitiva la existencia de responsabilidad, ni la vulneración del ordenamiento jurídico, ni deciden el fondo del asunto. Tampoco las comunicaciones o requerimientos que se realicen en el marco del procedimiento de investigación pueden ser objeto de recurso. Todo ello sin perjuicio del respeto al derecho de defensa y al derecho de acceso a la información de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

3. En el supuesto de que la relevancia social o la importancia de los hechos que han motivado las actuaciones de la Agencia lo requieran, la directora o director podrá presentar a la comisión parlamentaria correspondiente, a iniciativa propia o por resolución de les Corts, el informe o los informes extraordinarios que correspondan.

4. La Agencia comprobará que las autoridades competentes aplican las medidas administrativas, financieras, legislativas o disciplinarias que les ha recomendado, realizando su seguimiento mediante las actuaciones que considere adecuadas. A tal efecto, la Agencia puede dirigir recordatorios a la máxima autoridad del organismo afectado y solicitarle la remisión de un plan de implementación de las recomendaciones formuladas en el que se detallen las acciones, los plazos y las personas responsables de cada una de las actuaciones que hay que llevar a cabo, o bien las razones que le impiden adoptar las medidas propuestas.

5. En caso de que las autoridades afectadas no apliquen las recomendaciones propuestas ni justifiquen su inaplicación, la Agencia debe hacerlo constar en la memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia debe comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente”.

## NORMATIVA ESPECÍFICA

- Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

- RESOLUCIÓN de 2 de mayo de 2019, del director general de Relaciones con Les Corts, de la Presidencia de la Generalitat, por la que se publica el convenio entre la Generalitat, a través de la Presidencia, y el Ayuntamiento de València por el cual se delega en este ayuntamiento la competencia para la tramitación y la resolución de procedimientos sancionadores por la comisión de infracciones graves y muy graves en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas, actividades socioculturales y establecimientos públicos, y la revisión administrativa de los actos administrativos que se deriven.

C/ Navellos, 14 - 3º  
46003 VALÈNCIA  
Tel. +34 278 74 50  
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)		Fecha	09/12/2021 17:13:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación		Página	17/19

Por todo cuanto antecede, **RESUELVO:**

**PRIMERO.-** Desestimar el informe de alegaciones presentado por el Ayuntamiento de Valencia, conforme al detalle expuesto, por cuanto no desvirtúa la quinta conclusión alcanzada en el informe provisional de investigación y elevar a definitivas el resto de conclusiones habida cuenta que nada se ha alegado en el citado informe relativo a las mismas.

**SEGUNDO.-** Finalizar la tramitación del expediente de investigación estableciendo las siguientes conclusiones:

**Primera.-** No se puede cuestionar que la autorización fuera arbitraria, con ausencia de motivación jurídica injusta o contraria al derecho por lo que **la irregularidad debe quedar circunscrita a la concesión tardía de dicha licencia o autorización.**

**Segunda.-** Si bien el secretario de área I del Ayuntamiento de Valencia firmó la propuesta de resolución el 14 de mayo fue debido a que no pudo finalizar la tarea y firmarla en remoto. Por lo que aunque la tarea de revisión se inició el día 11 de mayo de 2018, viernes, el mismo día del concierto, no pudo concluir dicha tarea hasta el 14 de mayo de 2018, lunes siguiente.

**Tercera.-** El Concierto Nicky Jam, con fecha de celebración 11 de mayo de 2018, con emplazamiento en la parcela sita en la Zona Portuaria de la Marina Sur, **se celebró sin la Resolución de Autorización correspondiente antes del inicio de dicho evento, consta la firma extemporánea en dicha resolución del concejal que tenía delegada dicha firma.**

**No se ha justificado ni explicado la tardanza de la firma del regidor delegado.**

**Cuarta.-** Las actas por infracción administrativa que se levantaron y presuntamente constitutivas de infracción grave prescribieron por discrepancias entre la administración de la GVA y el Ayuntamiento de Valencia.

**Quinta .-** Pese a que la solicitud de la empresa organizadora se produjo el 22 de febrero de 2018, no se firmó la propuesta de resolución por el servicio hasta el mismo día 11 de mayo de 2018, día de la celebración del concierto, y pese a que se han aclarado las causas, se debería haber realizado por el Servicio de Actividades la propuesta de resolución de autorización del evento con una **antelación mínima razonable a la celebración del mismo.**

**TERCERO.-** Elevar recomendaciones al Ayuntamiento de Valencia, para las cuales se deberá formular **Plan de Implementación para cumplir con las mismas**, vistas las actuaciones administrativas irregulares en el procedimiento de autorización de del espectáculo musical "NICKY JAM" en la zona portuaria de la Marina Sur que se celebró el 11 de mayo de 2018.

**Recomendación primera.-** Elaborar instrucciones o guías, si no se dispone de ellas, respecto de los procedimientos de autorización de eventos multitudinarios dónde se contemplen los requisitos, informes necesarios y plazos para su presentación ante el Ayuntamiento de Valencia, recogiendo un cronograma de las actuaciones con plazos de antelación previstos de presentación de autorización y aportación de la documentación,

C/ Navellos, 14 - 3ª  
 46003 VALÈNCIA  
 Tel. +34 278 74 50  
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/12/2021 17:13:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	18/19

necesarios para obtener la autorización de manera previa a la celebración del evento. Destacando expresamente en las instrucciones o guías que la falta de resolución previa en plazo impide la celebración del evento, así como las infracciones y sanciones aplicables en su caso, ante la realización de cualquier evento sin autorización expresa.

Asimismo, se deberán establecer las debidas cautelas por parte del servicio de actividades en orden a garantizar, en todos los casos, que la puesta a disposición de la resolución de autorización de este tipo de eventos se realice con una antelación suficiente para la finalización del procedimiento de firma y notificación a los interesados.

**Recomendación segunda.-** Que se inicie expediente para valorar las posibles responsabilidades existentes, en su caso, por la tardanza en la firma del concejal responsable de conceder la autorización, dado que se ha acreditado que se firmó la misma casi tres meses más tarde, el 31 de julio de 2018, [REDACTED] de autorización correspondiente del espectáculo musical "NICKY JAM" en la zona portuaria de la Marina Sur que se celebró el 11 de mayo de 2018.

**CUARTO.-** Se concede un plazo de tres meses, a partir de la recepción de la resolución final de investigación, para que el Ayuntamiento informe al director de la AVAF la aceptación de las recomendaciones así como de las personas que deben llevarlas a término y los plazos previstos.

**QUINTO.-** Informar al Ayuntamiento de Valencia que en caso de que no aplicar las recomendaciones propuesta, ni justificase su inaplicación, la Agencia deberá hacerlo constar en la Memoria anual o en un informe extraordinario a les Corts, según corresponda. En cualquier caso, antes de hacer constar expresamente el incumplimiento, la Agencia deberá comunicarlo, con la propuesta de memoria o informe, a la persona u órgano afectados a fin de que aleguen lo que crean conveniente. Todo ello en cumplimiento del referido artículo 40 del Reglamento de la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

**SEXTO.-** Notificar la resolución del expediente a la persona denunciante, así como a la entidad denunciada, con indicación de que contra la resolución, que finaliza las actuaciones de investigación con recomendaciones e inicia la fase de seguimiento de las mismas, no cabe recurso alguno; ello, de conformidad con lo establecido en el art. 40.2. del Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Agencia.

## DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

C/ Navellos, 14 - 3ª  
 46003 VALÈNCIA  
 Tel. +34 278 74 50  
<https://www.antifraucv.es>

CSV (Código de Verificación Segura)	[REDACTED]	Fecha	09/12/2021 17:13:43
Normativa	Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la Ley 6/2020		
Firmado por	JOAN ANTONI LLINARES GOMEZ (Director - Agència de Prevenció i Lluita Contra el Fraud i la Corrupció de la C V)		
Url de verificación	[REDACTED]	Página	19/19